

RES. EXENTA D.J. N° 111-060-2017

ROL N° 009-2016

PONE TÉRMINO AL PROCESO
SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE
INDICA.

Santiago, 23 de enero de 2017

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; la Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.762 de 2015, del Ministerio de Hacienda; las Resoluciones Exentas D.J. Nos. 110-102-2016 y 110-408-2016, de la Unidad de Análisis Financiero; la presentación realizada por el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, de fecha 16 de febrero de 2016; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero (UAF), por Resolución Exenta D.J. N° 110-102-2016, de fecha 8 de febrero de 2016, formuló cargos e inició un procedimiento sancionatorio en contra del sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, por hechos que constituirían una infracción al artículo 5° de la Ley N° 19.913, en relación con las instrucciones impartidas por este Servicio en la Circular UAF N° 49, de 2012.

Segundo) Que, con fecha 10 de febrero de 2016, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, la resolución individualizada en el considerando primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 16 de febrero de 2016, el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, presentó un escrito de descargos, dentro del plazo legal dispuesto, acompañando un conjunto de documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 110-408-2016, de 13 de junio de 2016, se tuvieron por presentados los descargos, por acompañados los documentos, se abrió un término probatorio de 8 días y se fijaron puntos de prueba.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 17 de junio de 2016, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, habiendo transcurrido el respectivo término probatorio, el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, no ha acompañado nuevos antecedentes al presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Sexto) Que, atendido el estado de tramitación corresponde dictar resolución de término, mediante la que se determine eventual efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 110-102-2015, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**

Séptimo) Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** en su presentación de descargos realizada en el presente procedimiento sancionatorio, analizando asimismo la prueba incorporada al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente, en relación a los siguientes incumplimientos al artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 49, de 2012:

a. Incumplimiento a lo previsto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913, en concordancia con lo dispuesto en las Circulares UAF N° 49, de 2012, y 52, de 2015, en cuanto a reportar las operaciones cursadas en efectivo.

El cargo formulado se fundamentó en los antecedentes recabados por los fiscalizadores de este Servicio, como asimismo en las conclusiones expuestas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 48, de 2015, atendiendo en particular al hecho que durante el período correspondiente al segundo trimestre de 2015, el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** habría tenido reportado ante la Unidad de Análisis Financiero un ROE Negativo, en circunstancias que si habría tenido operaciones que se cursaron en efectivo, superando el umbral de los US\$ 10.000 dólares, debiendo en consecuencia haber sido reportada en el respectivo ROE, correspondiendo las respectivas operaciones en efectivo y sobre el umbral legal omitidas en el ROE segundo trimestre de 2015, a las siguientes:

Fecha	Rut Cliente	Nombre Cliente	Cuenta Corriente	Monto Depósito en Efectivo por Caja (Peso Chile)	Documentos Fundantes Aportados por SO
14-04-2015	76.341.584-8	Correa e Inostroza Ltda.	Banco BCI N°20050623	32.662.143	Comprobante de Depósito N°32130560 de fecha 14-04-2015 y Cartola respectiva, que dan cuenta de la forma de pago en efectivo.
17-04-2015	76.877.220-7	Empresa de Prestación de Servicios Rodolfo Figueroa Valle E.I.R.L	Banco BCI N°20050623	114.460.617	Comprobante de Depósito N°00432187 de fecha 17-04-2015 y Cartola respectiva, que dan cuenta de la forma de pago en efectivo.
27-05-2015	76.195.194-7	Integral Export Service A&R SPA	Banco BCI N°20050623	18.000.000	Pago directo de cliente por Abono Operación 247, Carta de fecha 28-05-2015 del cliente al Factoring donde señala que el depósito fue en efectivo y planilla Excel explicativa.

Respecto de este eventual incumplimiento, el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** manifestó en sus descargos explicación respecto de cada una las tres operaciones ya individualizadas, señalando en relación a la primera de ellas incluida en el cuadro que el **"Depósito en efectivo por \$ 32.662.143.- Cta. Cte. 20050623 del Bco. BCI de fecha 14-4-2015 correspondiente a Cliente CORREA E INOSTROZA LTDA. Rut 76.341.584-8. Efectivamente se trata de un depósito en efectivo, pero es una operación contable ya que corresponde a cheque N° 867 girado de nuestra cuenta corriente N° 20050623 del Bco. Bci y depositado en efectivo en la misma cuenta corriente, tal como lo refleja la cartola en su poder"**.

A este respecto, teniendo presente lo señalado por el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, revisados los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en particular las cartolas bancarias aportadas durante el proceso de fiscalización, cabe señalar que éstas darían cuenta en realidad de una doble operación, considerando por un lado un cobro de cheque y un depósito en efectivo, realizada conjuntamente en la cuenta bancaria, y por exactamente el mismo monto.

En este sentido, el depósito en efectivo estaría precedido por un cobro en caja de un cheque de la misma cuenta en que luego se deposita. Cabe hacer notar que a efectos de acreditar su afirmación, el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** acompañó durante la fiscalización la cartola correspondiente y el comprobante de depósito. Sin embargo, copia del cheque que menciona en sus descargos no ha sido acompañado, no constándole por tanto a este Servicio su existencia, sin perjuicio de la constancia en la cartola respectiva del cobro por caja del cheque.

Asimismo, el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** sostuvo en sus descargos que "*Efectivamente se trata de un depósito en efectivo, pero es una operación contable ya que corresponde a cheque N° 867 girado de nuestra cuenta corriente N° 20050623 del Bco. Bci y depositado en efectivo en la misma cuenta corriente, tal como lo refleja la cartola en su poder*".

En definitiva, teniendo presente la simultaneidad del cobro y el depósito del que dan cuenta las cartolas bancarias, considerando además que la cartola bancaria señala "cheque cobrado por caja", lo manifestado por el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** se estima atendible, por lo que en consecuencia, y en base a los antecedentes acompañados al expediente administrativo, se tendrá por efectiva la afirmación realizada por el sujeto obligado, y por tanto en aplicación de las reglas de la sana crítica, corresponde alzar el presente cargo formulado respecto de este depósito.

Respecto de la segunda operación indicada en el cuadro supra, el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** expone: "*Depósito en efectivo por \$ 114.460.617.- en Cta. Cte. 20050623 del Bco. Bci de fecha 17-4-2015 correspondiente a Cliente EMPRESA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS RODOLFO FIGUEROA VALLE E.I.R.L Rut 76.877.220-7. Efectivamente se trata de un depósito en efectivo, pero es una operación contable ya que corresponde a cheque N° 868 girado de nuestra cuenta corriente N° 20050623 del Bco. Bci y depositado en efectivo en la misma cuenta corriente, tal como lo refleja la cartola en su poder*".

A este respecto, teniendo presente lo señalado por el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, revisados los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en particular las cartolas bancarias aportadas durante el proceso de fiscalización, cabe señalar que éstas darían cuenta en realidad de una doble operación, por un lado cobro de cheque y depósito en efectivo, realizada conjuntamente en la cuenta bancaria, y por exactamente el mismo monto. En este sentido, el depósito en efectivo, estaría precedido por un cobro en caja de un cheque de la misma cuenta en que luego se deposita, siendo relevante indicar que a efectos de acreditar su afirmación, el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** acompañó durante la fiscalización la cartola correspondiente y el comprobante de depósito. Sin embargo, copia del cheque que menciona en sus descargos no ha sido acompañado, no constándole por tanto a este Servicio su existencia, sin perjuicio de la constancia en la cartola respectiva del cobro por caja del cheque.

Asimismo, el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** manifestó en sus descargos que la operación corresponde a una operación contable, en que primeramente se gira y cobra un cheque de la misma cuenta y luego se deposita en ella registrándose como efectivo, lo que considerando la simultaneidad del cobro y el depósito del que dan cuenta las cartolas bancarias, señalando además que la cartola bancaria indica "cheque cobrado por caja", resulta atendible, por lo que en consecuencia y en base a los antecedentes acompañados al expediente administrativo, se tendrá por efectiva la afirmación realizada por el sujeto obligado, y por tanto en aplicación de las reglas de la sana crítica, corresponde alzar el presente cargo formulado respecto de este depósito.

Finalmente, respecto del tercer depósito indicado en el cuadro supra, el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** señala en sus descargos que respecto de "*Depósito en efectivo por \$ 18.000.000.- en Cta Cte.*"

20050623 del Bco. Bci de fecha 27-5-2015 correspondiente a cliente INTEGRAL EXPORT SERVICE A&R SPA Rut 76.195.194-7. Este es el único depósito en efectivo depositado directamente por el Cliente en nuestra cuenta corriente. Reconozco la omisión de no haber enviado oportunamente el respectivo ROE, situación que no se volverá a repetir”.

Sobre este eventual incumplimiento, cabe señalar que consta en el expediente administrativo la cartola bancaria en el que se da cuenta del depósito en efectivo por \$ 18.000.000.-, lo que a su vez está ratificado por la carta de la empresa Integral Export Service A&R SPA, acompañada por el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, en la que informa del pago del monto señalado a través de un depósito en efectivo.

A mayor abundamiento, se ha reconocido por el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** en sus descargos la omisión respecto de esta operación al no incluirse en el Reporte ROE correspondiente.

Por tanto, considerando los antecedentes recién mencionados, entre ellos el reconocimiento del sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, en aplicación de las reglas de la sana crítica se tendrá por acreditado el cargo formulado, respecto de esta operación en particular.

b. Incumplimiento a lo previsto en el Título VI, numeral ii), y en el Título VII, de la Circular UAF N° 49, de 2012, en cuanto a contar con un Manual de Prevención que contenga los contenidos mínimos, que se encuentre actualizado y que incluya la señales de alerta que el sujeto obligado utiliza en sus procedimientos.

El cargo formulado se fundamentó a partir de lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 48, de 2015, en el que se señala que luego de revisado el Manual de Prevención aportado por el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** durante la fiscalización realizada, dicho documento no contiene ninguno de los 5 contenidos mínimos que la Circular UAF N° 49, de 2012, señala en su Título VI, numeral ii). Además, el referido Manual de Prevención acompañado tiene como fecha el año 2010, por lo que no se encontraría actualizado en los términos que exige la Circular UAF N° 49, de 2012.

Junto con lo anterior, cabe hacer notar que el Manual de Prevención acompañado por el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** durante la fiscalización realizada, tampoco incorpora las señales de alerta que el sujeto obligado debe incluir en su texto, conforme lo indica el Título VII de la referida circular. Esta deficiencia consta en el Acta de Fiscalización N° 48, de 2015, suscrito por el Representante Legal del respectivo sujeto obligado.

Respecto de este eventual incumplimiento, el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** manifestó en sus descargos que *“Se actualizó el Manual de Prevención de Lavado o Blanqueo de Activos con fecha Agosto 2015, incorporando contenidos relacionados a la actividad de esta Sociedad tal como se señala en Circular UAF N° 49 de 2012 y que señala en su Título VI, numeral ii). Además, se incorporó las señales de alerta que nos obligan como Sujeto Obligado”.*

Esta declaración del sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** consiste en un reconocimiento del cargo formulado por este servicio, en la medida que expone las correcciones que se realizaron al Manual de Prevención de la empresa, una vez que se realizó la fiscalización, subsanándose las omisiones advertidas.

En consecuencia, las acciones correctivas adoptadas por parte del sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** con posterioridad a la fiscalización realizada, constituyen un reconocimiento del cargo formulado, por lo que teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada, lo indicado en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 48, de 2015, además de lo expuesto en sus descargos por el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, en aplicación

de las reglas de la sana crítica, corresponde tener por acreditado el presente cargo infraccional.

No obstante lo anterior, se tendrá en consideración al momento de resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, la adopción de medidas correctivas por parte del sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** al acompañar copia de Manual de Prevención, donde se incluyeron señales de alerta, como asimismo los contenidos mínimos indicados en el Título VII numeral ii) de la Circular UAF N° 49, de 2012, salvo un procedimiento detallado de aviso oportuno a la UAF en caso de advertir a un individuo incluido en los listados de Naciones Unidas y normas éticas y de conducta del personal, relacionadas con la prevención del lavado de activos.

Octavo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de una infracción de carácter leve y menos grave, de acuerdo a lo señalado en las letras a) y b) del artículo 19 de la Ley N° 19.913, respectivamente.

Noveno) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 y 2 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para infracciones leves y de hasta UF 3.000 (tres mil Unidades de Fomento) para infracciones menos graves.

Décimo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** atendida la actividad económica de "Factoring" que realiza.

Asimismo, e igualmente de conformidad a lo dispuesto en el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración la capacidad económica del sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, fundamentalmente a partir de los antecedentes económicos que obran en poder de este Servicio, entregados por aquél durante la fiscalización realizada.

Finalmente, al momento resolver el presente procedimiento administrativo sancionatorio, también se ha tenido en consideración los ajustes y correcciones que manifestó realizar el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.**, y que acreditó suficientemente.

Décimo Primero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Tercero de la Resolución Exenta D.J. N° 109-102-2015 de formulación de cargos, en lo relativo al incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 19.913 y a las instrucciones impartidas por esta Unidad de Análisis Financiero, contenidas en la Circular UAF N° 49, de 2012, de acuerdo a los razonamientos indicados en la presente Resolución Exenta.

2.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **Factoring Cordillera S.A.** ya individualizado, con **amonestación escrita** sirviendo como tal la presente Resolución Exenta y una **multa** a beneficio fiscal de UF 25 (veinticinco Unidades de Fomento).

3.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23,

ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

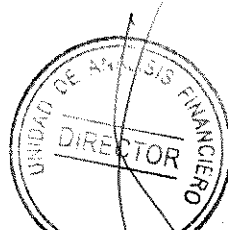
4.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

5.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6.- **DÉSE cumplimiento** en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

7.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anótese, y archívese en su oportunidad.


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero


MJC/AMT